



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-65/2021

ACTOR: RUSHDIE CARRERA
BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de marzo de dos mil
veintiuno.²

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por
Rushdie Carrera Bernal, en su calidad de aspirante a
Consejero Electoral del Consejo Distrital XXIX de
Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo
OPLEV/CG059/2021 del Consejo General del OPLEV, por el
que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales,
Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de

¹ En subsecuente OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organización Electoral, en particular del Distrito XXIX, con
cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES 2

 I. DEL ACTO RECLAMADO..... 2

 II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-65/2021.4

CONSIDERACIONES 5

 PRIMERA. Competencia..... 5

 SEGUNDA. Requisitos de procedencia..... 6

 TERCERA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de estudio.7

 CUARTA. Estudio de fondo..... 9

 QUINTA. Efectos.....37

RESUELVE40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **revoca** el acuerdo OPLEV/CG059/2021, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación; al considerarse **fundado** uno de los agravios invocado por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO

1. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo OPLEV/CG114/2020, el Consejo General del OPLEV expidió Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLEV.

2. **Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OPLEV/CG220/2020, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario.

3. **Modalidad del examen.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo OPLEV/CG009/2021, se aprobó que el examen de conocimientos se realizaría bajo la modalidad en línea y se aprobaron los espacios de apoyo en casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

4. **Examen de conocimientos.** El trece de enero, se publicó la lista con los folios de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales que accedían a la etapa de examen de conocimientos.

5. **Criterios de evaluación.** El veinte de enero, mediante acuerdo OPLEV/CG026/2021, se aprobaron los criterios para la valoración curricular y cédula de entrevista en el proceso de designación de las y los aspirantes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en esa misma fecha se publicó la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documento.

6. **Valoración curricular y entrevista.** El veintiséis de enero, derivado del acuerdo OPLEV/CG048/2021, se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección de Consejeros Distritales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2020-2021.

7. **Resultados.** El ocho de febrero, derivado del acuerdo OPLEV/CG059/2021, se conformó el Consejo Distrital XXIX de Coatzacoalcos en los siguientes términos:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRICTAL XXIX COATZACOALCOS	
Cargo	Nombre
Consejera (o) presidenta (o)	Juan Ricardez Bronca
Consejera (o) electoral	Valeria Alcaraz Salcedo
Consejera (o) electoral	Beatriz Adriana Aguilar García
Consejera (o) electoral	Germán Rivas Caporal
Consejera (o) electoral	Erick Arturo Salinas Almaguer
Secretaria (o)	Ahlsy Susana Ponce González
Vocal capacitación	Adriana del Carmen Hernández García
Vocal organización.	Luis Ángel Borrego Hernández

II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-65/2021.

8. **Presentación.** El diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente juicio, suscrito por Rushdie Carrera Bernal, en su carácter de aspirante a Consejero Electoral del Distrito XXIX.

9. **Integración y turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-65/2021**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

10. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, asimismo requirió a la responsable.

11. Recepción de documentación. El veinticinco de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió diversa documentación a fin de dar cumplimiento en lo requerido.

12. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, la aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Rushdie Carrera Bernal, en su calidad de aspirante a Consejero Electoral del Consejo Distrital XXIX de Coatzacoalcos, Veracruz, para combatir el acuerdo identificado con la nomenclatura **OPLEV/CG059/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de ocho de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

15. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos que exige la normatividad procesal, como se muestra enseguida:

16. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el consta el nombre y firma de quien lo promueve, mencionando el acuerdo impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acuerdo impugnado, además de ofrecer pruebas, por lo que se cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

18. Ya que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión extraordinaria de ocho de febrero y la parte actora presentó escrito inicial el doce siguiente, por así constar en el acuse de la demanda respectiva;³ por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió a partir del nueve al doce del mismo mes, de ahí que resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

19. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se

³ Como se advierte visible a foja 4 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

20. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho de un ciudadano que dice resentir una afectación en sus derechos político-electorales.

21. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, *litis*, pretensión y metodología de estudio.

Síntesis de agravios

24. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que esta se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conformen el litigio.⁴

25. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

26. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que se hacen valer, en esencia son los siguientes:

- A. Exclusión de la integración del Consejo Distrital XXIX Coatzacoalcos, observando que los dos cargos de Consejeros Electorales fueron ocupados por German Rivas Caporal y Erick Arturo Salinas Almaguer. Al comparar los resultados observa que obtuvieron calificaciones mucho menores a él.
- B. A su decir le causa agravio en la cuestión económica, pues realizó gastos para reunir la documentación y cubrir los requisitos, además del tiempo y esfuerzo para la preparación del examen y la entrevista.

⁴ Jurisprudencia de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; y 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Litis y pretensión

27. Esta consistirá en determinar si el OPLEV incurrió en una indebida designación de quienes integran el Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; así como, si le asiste la razón a la parte actora.

28. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, a fin de que la autoridad responsable, restituya sus derechos Constitucionales fundamentales y se le designe como Consejero Electoral Propietario.

Metodología

29. Los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo a los temas de controversia planteados, por lo que, atentos a la eficacia de las sentencias que debe imperar en todas las determinaciones jurisdiccionales, los agravios serán analizados en el orden mencionado.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

CUARTA. Estudio de fondo

31. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Marco normativo

32. El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

33. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

34. Por otro lado, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35. El artículo 41, Base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

36. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE,⁷ señala que los OPLES,⁸ están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

38. Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

...

"f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral".

39. Así mismo, en complemento de lo anterior, en el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ESPECIALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ se prevén las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de Conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales especiales.

40. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el

⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Organismos Públicos Locales Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

41. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria. Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;
- b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;
- c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres".

42. Del mismo modo y como se desprende de la Convocatoria, se fijan los plazos para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se menciona a continuación:

1. Registro de aspirantes. Las personas aspirantes deberán realizar su registro en línea en el portal web del OPLE Veracruz: <https://www.oplever.org.mx/>, del 17 de diciembre de 2020 al 12 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

enero de 2021. Cualquier duda o poyo sobre el registro en línea puede realizarse a través del número telefónico 228 141 03 30, ext. 130; o al correo electrónico oplev.registro21@gmail.com.

2. De la validación. El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.

3. Examen de conocimientos. Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado 16 de enero de 2021. Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación, pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el día 20 de enero de 2021.

4. Presentación y cotejo de requisitos. Dentro del periodo comprendido del 20 al 23 de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en esta Convocatoria o, en su caso, podrán acudir a la oficina de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a realizarla.

5. Entrevista. Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral:

- 1) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres mujeres y tres hombres;
- 2) Para la Secretaría se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres;
- 3) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres por vocalía; y,
- 4) Para las Consejerías Electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce mujeres y doce hombres.

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

6. Aprobación de las propuestas. Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del Consejo General, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el portal Web: <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

7. Designación. Las presidencias de los Consejos Distritales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General. Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Distrital correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Los consejos distritales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de febrero de 2021.

Código Electoral de Veracruz

43. En el artículo 139 de los Consejeros Distritales del Instituto menciona lo siguiente:

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

44. En el Artículo 140 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Caso concreto.

A. Exclusión de la integración del Consejo Distrital

XXIX Coatzacoalcos, observando que los dos cargos de Consejeros Electorales fueron ocupados por German Rivas Caporal y Erick Arturo Salinas Almaguer. Al comparar los resultados observa que obtuvieron calificaciones mucho menores a él.

45. El actor refiere haber sido excluido ilegalmente como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital XXIX con cabecera en Coatzacoalcos, alegando que los CC. Germán Rivas Caporal y Erick Arturo Salina Almaguer, obtuvieron menor calificación en el examen de conocimientos en comparación con la de él, y éstos fueron considerados para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integración del Consejo mencionado; máxime que no se expresa los motivos por las que se eligió a dichas personas, considerando que no obtuvieron el porcentaje en uno de los pasos del procedimiento de selección (examen).

46. Esto aunado a que realizó con entusiasmo su entrevista, reafirmando su voluntad democrática con el deseo de realizar propuestas enriquecedoras al proceso electoral. Y sorpresivamente fue excluido de la integración, siendo que tuvo calificaciones más altas que German Rivas Caporal y Erick Arturo Salinas Almaguer.

47. Además, refiere que comparó las entrevistas y pudo observar que, desde su punto de vista, su desempeño fue mejor, por lo que su razonamiento le indica que la autoridad no aplicó adecuadamente las disposiciones aplicables de la convocatoria, o aplicó criterios que no fueron pertinentes para la integración del Consejo Distrital.

48. Agravio que deviene **fundado**, como se narra a continuación:

49. La autoridad responsable no justificó debidamente la calificación asignada a las personas integrantes del Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en cada uno de los rubros y criterios de la etapa de valoración curricular y entrevista, con base en criterios objetivos, sino, únicamente realizó un ejercicio apreciativo.

50. Se afirma lo anterior, pues tal como se advierte del Dictamen **CCYOE/001/2021**, a través del cual se emitió la propuesta de designación y se verificó el cumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta consejos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en la parte que interesa, se transcribe lo siguiente:

32. Conforme a lo establecido en los artículos 39, numeral 3 y 40, numeral 1 en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento, en los casos extraordinarios en los cuales posterior a la etapa de entrevista no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración, las y los Consejeros Electorales que hayan realizado las entrevistas respectivas podrán realizar la movilidad de cargos.

Considerando que se busca que en la integración de los Consejos Distritales se cuente con los mejores perfiles para cada cargo, derivado de los resultados de la verificación curricular y entrevista, se estima pertinente que las y los aspirantes puedan ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el propio Reglamento y la Convocatoria y acepten la movilidad al nuevo cargo.

Por otra parte, con la finalidad de incluir los mejores perfiles en la integración de los Consejos Distritales, se ha propuesto para la suplencia a un género distinto al correspondiente a la suplencia, siempre y cuando se mantengan la paridad de género, incluso en aquellos casos en que fuera necesario realizar la sustitución de las personas propietaria por su suplente, conforme a las causales previstas en el artículo 48, numeral 1 del Reglamento.

33. Por tal motivo, se agrega como parte anexa al presente Dictamen, las propuestas de integración con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejería Electoral, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación de los 30 Consejos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Distritales, a fin de que dentro del término reglamentario sean remitidos al Presidente del Consejo General para dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria y el Reglamento. Las cédulas de valoración curricular y entrevista correspondientes a cada uno de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales así como la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, quedan bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

(Lo resaltado es propio.)

51. Documental pública, que de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, goza de pleno valor probatorio al haber sido expedido por una autoridad electoral competente, misma que obra en autos de manera certificada por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

52. Ahora bien, del análisis al referido **Dictamen CCYOE/001/2021**, se advierte que no se incluyeron las razones que hicieran visibles los aspectos cualitativos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.

53. Al respecto, resulta importante destacar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, en el cual, sostuvo que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

54. Asimismo, consideró que el ejercicio de las facultades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

55. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

56. Por tanto, dicha Sala Superior del TEPJF realizó la distinción entre la discrecionalidad de la arbitrariedad, al considerar que constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

57. En ese sentido, razonó que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto que constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, **pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**

58. En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la facultad con la que goza el OPLEV para la selección y designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales en Veracruz, la cual constituye una facultad de libre apreciación que la Constitución Federal y las leyes le confieren a las autoridades administrativas electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para que actúen o no en determinado sentido, acorde con las circunstancias del caso concreto.

59. Ahora, de acuerdo con la Constitución Federal, Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento para la designación y remoción, así como la Convocatoria, expedidos por el OPLEV, la designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales corresponde al órgano superior de dirección del OPLEV, previo a la serie de pasos delimitados legal y reglamentariamente que deben llevarse a cabo.

60. En ese sentido, al ser un acto diverso de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario; el cual para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación, **siempre y cuando, este se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del derecho.**

61. En esa tesitura, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de las personas integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

62. Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que las personas participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

63. Razón por la cual, tratándose de actos complejos en los cuales OPLEV goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, **la obligación de fundar y motivar se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en el Reglamento para la designación y remoción y la convocatoria emitidos por la propia autoridad responsable.**

64. Ahora, con el objeto de explicitar los motivos por los cuales se considera que el acuerdo impugnado no está debidamente motivado, radica en que, la autoridad responsable **inobservó lo dispuesto en el artículo 42, numeral 3, y la base séptima, numeral 10 de la Convocatoria**, disposiciones que se transcriben a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

65. Reglamento para la designación y remoción:

ARTÍCULO 42

1. Para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, la Comisión remitirá a la Presidencia del Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados al Consejo General.

2. Las propuestas deberán cumplir con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula, en caso de que por la cantidad de cargos o consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

3. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, **además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.**

...

(El resaltado es propio.)

66. Convocatoria:

10. Integración y aprobación de las propuestas definitivas

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas candidatas a ocupar la totalidad de los cargos en los 30 Consejos Distritales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, **además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.**

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. Esto es, la autoridad responsable en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, que propuso al Consejo General del OPLEV, en el que contenía los nombres de las personas candidatas a integrar los treinta consejos distritales, **no incluyó las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de las etapas y los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes a integrar los consejos distritales, en el caso que nos ocupa, el de Coatzacoalcos XXIX, Veracruz.**

68. Pues si bien, la autoridad responsable mediante oficio de cumplimiento,⁹ dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de cuatro de marzo; la responsable parte de una premisa inexacta al exponer que la justificación de idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales, que se encuentra señalado en el considerando número 43 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, se ve reflejada en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, mismas que se sustentan en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, que prevé de manera fundada y motivada las razones para la selección de los perfiles.

69. Se considera así, porque de una valoración integral al Dictamen **CCYOE/001/2021**, a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales, **no se advierte** que la autoridad responsable haya

⁹ Visible a fojas de la 475 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizado un análisis sobre **los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital**, como lo establece el artículo 42, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción y la base séptima, numeral 10, párrafo segundo de la Convocatoria.

70. Documentales públicas que, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, gozan de pleno valor probatorio al haber sido expedidas por una autoridad electoral competente.

71. Pues tal como lo aduce el accionante, la autoridad responsable debió justificar el puntaje asignado objetivamente a las personas que integran, en el caso que nos ocupa, el Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, puesto que, no se advierten las razones y fundamentos en las que se vincule la documentación que presentaron las personas que ahora integran el referido órgano desconcentrado, y el procedimiento de obtención de la calificación del examen, para finalizar con el valor asignado en la cédula individual de valoración curricular y entrevista.

72. Pues contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no es válido concluir que la idoneidad y capacidad de las personas que integran el Consejo Distrital XXIX, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, en específico el cargo de Consejeros y Consejeras del Consejo, se vea reflejado únicamente en las cédulas de valoración y ello baste para tener por acreditada la justificación respecto a la idoneidad y capacidad de las personas que integran dicho Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

73. Pues tal como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente **SM-JRC-009/2016 y acumulado**, no basta con limitarse a afirmar que la designación de los órganos desconcentrados se encuentra apegada a derecho en tanto que el Órgano Superior de Dirección exprese los fundamentos y motivos por los cuales fueron electos y preferidos unas personas aspirantes sobre otras.

74. Puesto que, la calificación numérica obtenida por cada aspirante no incluye el análisis de la totalidad de los aspectos advertidos en el desempeño de los aspirantes en la entrevista, en esos términos, la referida calificación no se puede instaurar como el único criterio a considerar por la autoridad administrativa para definir las designaciones.

75. En dicho precedente, la Sala Regional Monterrey del TEPJF consideró que, si bien, aún y cuando se asignó a cada aspirante una calificación numérica derivada de la valoración curricular y de su desempeño en la entrevista, **esta evaluación sólo cuantificó cualidades que se determinaron medibles conforme a los parámetros que el mismo instituto previno.**

76. Sin embargo, de las comparecencias (entrevista) también se obtuvieron elementos complementarios a los evaluados cuantitativamente para determinar la mayor o menor aptitud de los aspirantes que se debían tomar en cuenta al momento de hacer la designación, tales como: compromiso democrático, prestigio público y profesional, conocimiento de la materia electoral y la participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

comunitaria o ciudadana.

77. Igualmente, estimó factible considerar que cuando un aspirante hubiere satisfecho **en mayor medida alguno de los parámetros de evaluación cuantitativos en conjunto con la valoración de los requisitos cualitativos adicionales, obtendrá una valoración integral mayor, circunstancia que lo colocará en una mejor posición para ser designado**, dado que la conjunción de todos estos requisitos hace patente la idoneidad del aspirante.

78. Así, concluyó que, la **calificación numérica no era el único parámetro a considerar en la designación de los consejeros electorales municipales y distritales**. En primer lugar, porque en la evaluación numérica (curricular y de entrevista), **solo fueron analizados ciertos aspectos, sin que se agotara la apreciación de la totalidad de las aptitudes advertidas en los participantes**. Y en segundo término, porque también se incorporaron criterios relativos a la paridad de género y la pluralidad cultural para definir, en última instancia, los nombramientos de consejerías.

79. De ahí que, en esencia el actor en el presente asunto, busca conocer cuáles fueron los motivos utilizados por el OPLEV para considerar la idoneidad de quienes actualmente integran el Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

80. Asimismo, dicha autoridad electoral federal en el precedente citado **SM-JRC-009/2016 y acumulado**, consideró tener por justificada la idoneidad de una aspirante porque la **autoridad administrativa sí plasmó en su acuerdo de designación las características que acreditaban su mayor**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aptitud basándose además de la evaluación cuantitativa en la acreditación de conocimientos en materia electoral.

81. Con base en ello, la autoridad administrativa electoral local cumplió con su obligación de identificar de forma particularizada la mayor idoneidad de los aspirantes designados, **destacando sus cualidades positivas con relación al resto de los participantes.**

82. Adicionalmente, dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, arribó a la determinación que, la entidad administrativa electoral **se encuentra obligada legal y constitucionalmente a motivar adecuadamente sus determinaciones, pues es un requisito esencial de validez de cualquier acto de autoridad**, por ende, aun cuando solo un aspirante hubiere cumplido con los requisitos señalados en la normativa rectora del procedimiento de selección, el órgano administrativo electoral debe expresar las razones que respalden la designación y por la misma razón, **cuando la selección derive de un procedimiento resuelto a través de un ejercicio apreciativo, deben exponerse las razones que hagan visibles los aspectos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.**

83. Así, este Tribunal Electoral considera que, para cumplir con los elementos que justifiquen la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales, en el caso que nos ocupa, el de Coatzacoalcos, Veracruz, la autoridad responsable, si bien no se encuentra obligada a justificar los perfiles de las personas que fueron excluidas del procedimiento, **sí debe justificar los perfiles que considere idóneos para integrar las autoridades electorales de los órganos desconcentrados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

84. Puesto que, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar fundados y motivados a fin de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. Por lo que hace al deber de **motivación**, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

86. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el “deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que **puede variar según la naturaleza de la decisión**, y que **corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.**”¹⁰

87. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF cuenta con una marcada línea de precedentes¹¹ en la que se ha determinado que la **motivación** que se utiliza para justificar la **designación de un funcionario electoral** es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un

¹⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90. Véase igualmente el juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012; SUP-JDC-2381/2014; SUP-JDC-2593/2014; SUP-JDC-2624/2014 y su acumulado SUP-JDC-2622/2014; SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013; SUP-JDC-1189/2013; SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-4/2010; SUP-JRC-412/2010; SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado; SUP-JRC-395/2006; entre otros. Más recientemente véase el juicio SUP-JRC-67/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acto de molestia. Las razones que justifican tal diferenciación son las siguientes:

88. Porque el objeto de cada uno de esos actos (designación y molestia, respectivamente) es esencialmente diferente. En efecto, el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.¹²

89. Mientras tanto, la designación de un funcionario busca expresar que un determinado aspirante a una función pública en un órgano electoral cumple con los requisitos y las condiciones previstos en la Ley y/o lineamientos y/o convocatoria correspondiente.

90. En tal sentido, se observa que **una designación** no se hace en perjuicio de algún participante del proceso de selección, ni en menoscabo o restricción a los derechos de este último, sino que, al tratarse de la manifestación de una preferencia, entre distintas opciones disponibles, en sí misma, no persigue la afectación de los derechos político-electorales del universo de personas con posibilidad de ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

91. En otras palabras, el propósito de la designación es seleccionar una opción de entre un universo de alternativas posibles, lo cual pone de manifiesto una diferencia con el objeto del acto de molestia, el cual, persigue la restricción a un derecho.

92. En razón de que, la ciudadanía que compite para ser

¹² Jurisprudencia 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION". 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 5. Registro IUS: 200080.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nombrada en un empleo o comisión en el servicio público no tiene el derecho a ser designados solo porque aspiren, contiendan o incluso cumplan con los requisitos respectivos; en cambio, sí existe la prerrogativa a no ser molestado (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones) sino en los casos y con las condiciones legales correspondientes.

93. Si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

94. Ello no implica necesariamente que tengan la posibilidad de obtener un nombramiento en la medida que reúnan los requisitos correspondientes para ello; puesto que, en el contexto de un proceso de selección en el que, en principio, todas las personas contendientes tendrían la misma posibilidad, exista para alguna de esas personas un derecho a obtener —necesaria o forzosamente— la designación por la que contiene.

95. En realidad, en el ámbito de un concurso de selección, las personas competidoras gozan en todo caso de una prerrogativa a competir bajo determinadas condiciones que les garanticen una competencia justa y equilibrada, es decir, deben tener la posibilidad de contender, cuando menos, en condiciones de certeza y equidad, debiendo tratárseles con igualdad, sin discriminación y de manera no arbitraria.

96. Ello, como se adelantó, no supone un derecho a que sean designadas; lo que difiere con la existencia de la prerrogativa a no ser molestado, la cual constituye uno de los elementos de la seguridad jurídica dispuesto en favor de todos los individuos,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente "S" o "J", ubicada al final del texto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por mandato constitucional.

97. Tales diferencias, entre la naturaleza del acto de designación y el de molestia, justifican que el tipo de motivación que puede exigirse en cada uno de esos casos sea diverso.

98. Luego entonces, el alcance de la motivación y los elementos que ésta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

99. Si bien, para fines de evaluación y selección lo más deseable es que los criterios de selección descritos constitucional o legalmente se traduzcan a características, rasgos o indicadores cuantificables numéricamente, lo cierto es que en la práctica ello no siempre ocurre así, de manera que las convocatorias suelen combinar criterios medibles con aspectos en cuya evaluación se deja un amplio margen de apreciación.

100. Tal circunstancia justifica que en la motivación exigible para una designación **no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas.** Ello es así, pues ante el amplio margen de apreciación que implica incorporar en una evaluación elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica, el deber de motivar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

queda satisfecho al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado, pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinarán el resultado del proceso de selección, la evaluación cualitativa que se desarrolla en ausencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.

101. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de las personas que no serán designadas —además de que no existe prerrogativa a ser electa—, cuando se tiene a un grupo de aspirantes a una función electoral y se busca optar por solo una persona, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, solo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable.¹³

102. Esta última regla fue establecida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la sentencia **SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, en la que —en lo que interesa— se sostuvo que sí existe el deber de aportar las razones por las que se deja de seleccionar a alguno de los candidatos considerados idóneos, pero únicamente cuando no se escoge a ninguno de ellos.¹⁴

103. Fuera de ese supuesto, no existe la obligación de que se

¹³ Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012, entre otros.

¹⁴ Véase la página 17 de la sentencia del juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas; en todo caso, para tener por debidamente motivado el acto, basta que el órgano correspondiente exponga las razones por las que elige a una determinada persona y se apegue al procedimiento contemplado en las normas aplicables y/o a la convocatoria respectiva, pues todas esas disposiciones son las que, para cada proceso de selección, definen los elementos que debe satisfacer la motivación exigida para el procedimiento atinente.

104. Conforme a lo anterior, resulta importante destacar, que al resolver el expediente **SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, dicha Sala Regional Monterrey del TEPJF sostuvo que para tener por satisfecha la exigencia de motivación y fundamentación, tratándose del acuerdo y dictamen de designación de consejeros distritales y municipales en el Estado de Tamaulipas, se debían observar necesariamente los requisitos y criterios previstos en los lineamientos emitidos por el INE, **debiendo particularizar la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, de ser el caso, destacando sus cualidades positivas o negativas con relación al resto de los participantes, a efecto de elaborar una propuesta que garantizara, en la mayor medida de lo posible, la identificación y selección del perfil exigido para el ejercicio del cargo en cuestión.**¹⁵

105. Es por lo anteriormente expuesto, que la autoridad responsable se encuentra obligada legal y constitucionalmente a motivar adecuadamente sus determinaciones, pues es un

¹⁵ Véanse las páginas 15 y 16 de la sentencia dictada por esta sala en el expediente SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

requisito esencial de validez de cualquier acto de autoridad, por ende, cuando la selección derive de un procedimiento resuelto a través de un ejercicio apreciativo, deben exponerse las razones que hagan visibles los aspectos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.

106. Por tanto, la autoridad administrativa electoral de Veracruz debió plasmar tanto en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, como en su Acuerdo de designación, las características que acreditaban la mayor aptitud de las personas candidatas a integrar los Consejos Distritales, en específico, el de Coatzacoalcos, Veracruz, Distrito XXIX; basándose, además de la evaluación cuantitativa, en los aspectos cualitativos previstos tanto en el Reglamento para la designación y remoción como en la Convocatoria, esto es, apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, compromiso democrático, prestigio público y profesional, conocimiento en la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, contrastado con la documentación que soporte dichos aspectos.

107. Para así, cumplir con el principio constitucional de motivación y objetivamente sustentar el puntaje que se asienta en cada uno de los aspectos que deben evaluar en las y los aspirantes.

108. Ya que, ante la omisión acreditada en la presente sentencia, se dejó en estado de indefensión al ciudadano Rushdie Carrera Bernal de conocer de qué manera evaluaron su documentación curricular y la entrevista, e impidió que conociera las razones por las cuales se optó por designar a los y las demás Consejeras para integrar el Consejo Distrital XXIX,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con sede en Coatzacoalcos, Veracruz y no así, al ahora actor.

109. Por las razones antes expuestas, es que este Tribunal Electoral determina tener por **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el actor y, en consecuencia, **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, para los efectos que más adelante se precisan.

A. La realización de gastos para reunir la documentación y cubrir los requisitos, además del tiempo esfuerzo para la preparación del examen y la entrevista.

110. Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la parte actora, relativo a la cuestión económica, toda vez que realizó gastos para reunir la documentación y cubrir los requisitos, además del tiempo y esfuerzo para su preparación del examen y la entrevista.

111. Este Tribunal Electoral considera que el agravio planteado por la parte actora es **inoperante**, por lo siguiente:

112. No le asiste la razón a la parte actora, dado que el hecho de participar en el proceso de selección para la integración de Consejos Distritales, implica un acto voluntario, que no conlleva una obligación o exigencia por parte del OPLEV, tal como se explica en siguientes párrafos.

113. Es necesario establecer que la designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados del OPLEV, como al caso, de los Consejos Distritales, es el resultado de las múltiples fases para ellos; iniciando con la convocatoria, a la que acuden las personas que cumplen con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

legales y reglamentarios, así como con el perfil adecuado, sin que de la misma convocatoria y de los mencionados requisitos se advierta la obligación del OPLEV de hacer frente a las cuestiones financieras de que tengan que hacer uso las y los participantes.

114. Esto es así dado que la participación implica un acto voluntario, intencional y consciente, al que desde el primer momento quedan sujetas las personas aspirantes; y dicha designación, como se explica en párrafos anteriores, queda conferida al órgano de decisión de acuerdo a su facultad discrecional.

115. De la misma manera es de consideración para este Tribunal que los gastos realizados con motivo de su intención para integrar los órganos desconcentrados, no generan que de manera directa o forzosa deba formar parte de dichos órganos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

QUINTA. Efectos

116. Por tanto, ante la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente conforme a derecho es **modificar** el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para el **efecto** de **ordenar** al Consejo General del OPLEV, que en el término de **cinco días contados a partir de que sea notificado el presente fallo**, realice lo siguiente:

- a) Emita un dictamen debidamente fundado y motivado en el que exponga las razones que justifiquen, además de la evaluación cuantitativa, la propuesta de designación, en el que incluya todas las etapas del proceso de selección, las calificaciones obtenidas por los aspirantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en cada una de ellas respecto a los cargos de Consejeros de los ciudadanos Germán Rivas Caporal y Erick Arturo Salinas Almaguer, del Distrito XXIX, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, **además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad de las personas propuestas mencionadas, contrastadas con la documentación que soporte dichos aspectos**, para los referidos Cargos de Consejeros del Consejo, propietarios y suplencias, para integrar el Consejo Distrital XXIX de Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción, la base séptima, numeral 10, párrafo segundo, de la Convocatoria; así como, lo razonado en la presente sentencia.

- b) En caso de que, al efectuar dicha valoración integral (de la calificación numérica obtenida y de los aspectos cualitativos mencionados) advierta que existe otra persona aspirante más idónea para ocupar los cargos de las personas mencionadas, **deberá designar a esta última, expresando los razonamientos pertinentes de manera fundada y motivada.**
- c) Además, si advirtiera que existen dos o más perfiles merecedores del nombramiento, con igualdad de méritos, deberá **desarrollar un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justifiquen que la persona designada es la más apta para ejercer el cargo.**
- d) **Publique** las modificaciones realizadas al Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, en cumplimiento de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia, en términos del artículo 43, del Reglamento para la designación y remoción, y en su caso **notifique** tanto a la persona que sustituya, como a la que se ordene integrar al Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

117. En tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, los Consejeros mencionados, del Consejo Distrital XXIX, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, que actualmente se encuentra en funciones continuarán desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas, hasta en tanto, el Consejo General del OPLEV no arribe a una determinación distinta.

118. El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir la documentación que acredite el cumplimiento, por la vía más expedita a la dirección de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en calle Zempoala, número 28, fraccionamiento Los Ángeles, de la ciudad Xalapa, Veracruz, C.P. 91060.

119. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

120. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>, perteneciente a este órgano jurisdiccional.

121. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio consistente en la omisión de justificar la puntuación asignada por el Consejo General del OPLEV a los Consejeros mencionados del Consejo Distrital XXIX, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, en lo que fue materia de impugnación, y se **ordena** al Consejo General del OPLEV de Veracruz, para que, dentro del término **cinco días contados a partir de que sea notificado**, proceda en los términos precisados en el apartado de **Efectos**, señalado en la consideración **quinta** de la presente sentencia.

TERCERO. El Consejo General del OPLEV deberá **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por **estrados** a las demás personas interesadas, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS